



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen **248/2016**
Expediente **318/2016**

Hble. Sr.
D. Vicente Garrido Mayol
Presidente

Ilmo. Sr.
D. José Díez Cuquerella
Vicepresidente

Consejeros:
Ilmos. Sres.
D. Enrique Fliquete Lliso
D. Federico Fernández Roldán
D^a Margarita Soler Sánchez
D^a M^a Luisa Mediavilla Cruz

Molt Hble. Sr.
D. Francisco Camps Ortiz
Consejero nato

Ilmo. Sr.
D. Ferran García i Mengual
Secretario General

Molt Honorable Señor:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 17 de mayo de 2016, bajo la Presidencia del Hble. Sr. D. Vicente Garrido Mayol, y con la asistencia de los señores que al margen se expresan emitió, por mayoría, el siguiente dictamen que lleva adjunto los correspondientes votos particulares:

De conformidad con la comunicación de V.M.H. de 13 de mayo de 2016 (Registro de entrada nº 588/2016, de 13 de mayo), el

Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado la consulta facultativa formulada por el Secretario Autonómico de Presidencia, por delegación del President de la Generalitat, en relación con la Proposición de Ley del Servicio Público de Radiodifusión y Televisión de ámbito autonómico.

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente resulta que:

Único.- La Mesa de Les Corts, en la reunión del 10 de mayo de 2016, acordó admitir a trámite la Proposición de Ley del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat, presentada por los grupos parlamentarios Socialista, Compromís y Podemos-Podem (RE nº 24.561)

Asimismo, la Mesa de les Corts, de conformidad con la petición formulada por los citados grupos parlamentarios acordó, al amparo del artículo 92.1 del Reglamento de Les Corts, que la proposición de ley se tramite por el procedimiento de urgencia.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 125.2 y 95.1 del citado Reglamento de Les Corts, se ordenó la publicación de la mencionada Proposición de Ley en el *Butlletí Oficial de Les Corts* y su comunicación al Consell.

La publicación en el *Butlletí Oficial de Les Corts* tuvo lugar el 13 de mayo de 2016, BOC nº 77.

Por otro lado, tras la citada comunicación de la Proposición de Ley al órgano de gobierno, en la misma fecha, 13 de mayo de 2016, tuvo entrada en este Órgano consultivo petición de dictamen facultativo cursada por el Secretario Autonómico de Presidencia, por delegación del President de la Generalitat, en relación con la adecuación al ordenamiento jurídico de la Proposición de Ley del Servicio Público de Radiodifusión y Televisión de ámbito autonómico.

Se acompaña a la solicitud copia de la referida Proposición de Ley.

II CONSIDERACIONES

Primera.- Carácter del Dictamen

La consulta formulada por el Consell tiene el carácter de facultativa, con arreglo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de creación de este Consell.

La cuestión sometida a consulta versa acerca de la acomodación al ordenamiento jurídico de la Proposición de Ley del Servicio Público de Radiodifusión y Televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat.

Se ha formulado la petición de dictamen con carácter urgente.

Por otro lado, es de significar que la consulta se efectúa respecto de una Proposición de Ley, tras su remisión por la Mesa de Les Corts, al Consell, en virtud del artículo 125.2 del Reglamento de Les Corts que dispone que *“Ejercida la iniciativa, la Mesa de Les Corts ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Consell, para que manifieste su criterio respecto de la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios”*.

Al tratarse de una consulta facultativa formulada por el President de la Generalitat sobre una proposición de Ley, este Consell se limitará al análisis jurídico de la proposición normativa publicada, sin entrar a valorar cualquier otro tipo de consideración como informes externos o viabilidad económica de la norma proyectada.

Segunda.- Objeto de la Proposición de Ley y competencia de la Generalitat.

La Proposición de Ley sometida a examen tiene por objeto, como señala su artículo 1, regular la prestación del servicio público audiovisual de titularidad de la Generalitat, así como establecer el régimen jurídico de las entidades a las que se encomienda la prestación de dicho servicio público, y regular su control parlamentario.

La Proposición de Ley define este servicio público como *“un servicio esencial de interés económico general”*, necesario para *“la vertebración y cohesión territorial de la Comunitat Valenciana, así como para el mantenimiento de nuestra identidad como pueblo, nuestra cultura y nuestra lengua, que tiene por objeto satisfacer las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de los ciudadanos y la sociedad de la Comunitat”* –artículo 2 proyectado-. Y a tal fin se crea la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación, como *“entidad pública”*, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

A su vez, dicha Corporación ejercerá su función de servicio público,

artículo 7 proyectado-, directamente y a través de la Sociedad Anónima de Medios de Comunicación, siendo la citada Corporación la titular de la totalidad de las acciones de dicha Sociedad.

Fijado de este modo el ámbito material de la Proposición Ley procede efectuar una referencia al marco constitucional y autonómico en el que la futura Ley debe desenvolverse.

I. En primer lugar, debe destacarse el artículo 149.1.27^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre “normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas”. Se trata, por tanto, de una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que el primero se reserva la legislación básica, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo legislativo y ejecución.

Las normas básicas del régimen de la radio y la televisión estuvieron constituidas fundamentalmente, y en un primer momento, por el derogado Estatuto de Radiodifusión y Televisión (ERTV), aprobado por Ley 4/1980, de 10 de enero, que definió la radiodifusión y la televisión, en su artículo 1.2, como “servicios públicos esenciales de titularidad estatal”, y reguló la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal, mediante concesión por el Gobierno a las CC.AA., para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma (artículo 2.2).

La Ley 43/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión concretó las condiciones para la concesión del Tercer Canal a las Comunidades Autónomas. En dicha Ley, el Estado seguía configurándose como titular de dicho Tercer Canal, correspondiendo a las Comunidades Autónomas la gestión directa, mediante concesión. El origen de la televisión pública autonómica se sitúa, por tanto, en la citada Ley 46/1983.

Posteriormente, la Ley 17/2006, de 5 de junio, dio nueva regulación a la radio y televisión de titularidad estatal, derogando, en este extremo, la Ley 4/1980, de 10 de enero, relativa al Estatuto de la Radio y Televisión, manteniendo no obstante su aplicación a los efectos previstos en la Ley 46/1983, Reguladora del Tercer Canal de Televisión y en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada. La Ley estatal 17/2006 fue complementada por la Ley 8/2009, 28 de agosto, de Financiación de la Corporación RTVE.

Con la finalidad de transponer a la legislación española la Directiva

2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2011, derogada y sustituida posteriormente por la Directiva 2010/13/UE de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual, las Cortes Generales aprobaron la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Esta Ley derogó expresamente, y en su totalidad, la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y Televisión; la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, del Tercer Canal; la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privadas, entre otras.

La citada Ley estatal 7/2010 regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establece las normas básicas en materia de audiovisual sin perjuicio de las competencias reservadas a las Comunidades Autónomas y a los entes locales en sus respectivos ámbitos.

En su Título IV, artículos 40 a 43, la normativa estatal regula los prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual. El artículo 40.1 define el servicio público de comunicación audiovisual como *“un servicio esencial de interés económico general que tiene como misión difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística en España, y difundir el conocimiento y las artes, con especial incidencia en el fomento de una cultura audiovisual”*. La Ley dispone, asimismo, que *“los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria”*.

Igualmente, la Ley 7/2010 regula la función de servicio público audiovisual y su contrato (artículo 41), los límites para los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública (artículo 42), y la regulación de la financiación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual (artículo 43).

Por cuanto afecta a la financiación, el artículo 43, apartado 1, de la Ley 7/2010 dispone que el Estado, las Comunidades Autónomas, y las Entidades Locales determinarán normativamente, para su ámbito de competencia, el sistema de financiación de su servicio público de comunicación audiovisual. Dicho sistema *“deberá ser compatible con la normativa vigente en materia de competencia”*.

II. En el marco autonómico, el artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por Ley 5/1982, de 1 de julio, en su versión originaria, atribuyó a la Generalitat, en el marco de la

legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión. Asimismo, y en los mismos términos, dispuso que la Generalitat *“podrá crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines”*.

En el ejercicio de la normativa precedente, las Cortes Valencianas aprobaron la Ley 7/1984, de 4 de julio, de creación de la entidad pública Radiotelevisión Valenciana. En el Preámbulo de la norma se dispone que la regulación de radiotelevisión valenciana está sujeta a los *“criterios orgánicos y funcionales de la ley 4/1980 de 10 de enero, Estatuto de la Radio y Televisión, siguiendo su propio mandato que la con figura como básica el del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, como norma atributiva de competencia. La presente trata de profundizar en el carácter democrático de la gestión de los medios que por ella se crean, ampliando las competencias del Consejo de Administración de Radiotelevisión Valenciana...”*.

En el ejercicio de las mismas competencias, Les Corts aprobaron la Ley 1/2006, de 19 de abril, del Sector Audiovisual de la Comunitat Valenciana. El Anteproyecto de Ley fue objeto de examen por este Órgano consultivo en el Dictamen nº 187/2005, de 5 de mayo.

El actual artículo 56, apartado 1 del Estatuto de Autonomía, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 1/2006, atribuye a la Generalitat, en el marco de las normas básicas del Estado –y en línea con el artículo 37.1 anterior-, *“el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión y del resto de medios de comunicación en la Comunitat Valenciana”*. Y en los términos establecidos anteriormente, el apartado 2, dispone que *“la Generalitat podrá regular, crear y mantener televisión, radio y demás medios de comunicación social, de carácter público, para el cumplimiento de sus fines”*.

Con la finalidad de ahondar en la vocación de servicio público, Les Corts, al amparo del citado artículo 56, aprobaron la Ley 3/2012, de 20 de julio del Estatuto de Radio Televisión Valenciana, que estableció el régimen jurídico de Radiotelevisión Valenciana, S.A. como sociedad mercantil de titularidad pública. El anteproyecto de Ley fue objeto de examen por este Órgano consultivo en el Dictamen 343/2012.

No obstante, el legislador autonómico, mediante la Ley 4/2013, de 27 de noviembre, procedió a la supresión de la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat, así como a autorizar al Consell para la disolución y liquidación

de Radiotelevisión Valenciana, S.A.U.

En la parte expositiva de la citada Ley 4/2013 se justifica la medida adoptada en los términos siguientes:

“(...) la situación económica que atravesaba en los últimos años el ente público Radiotelevisión Valenciana determinó que, entre una de las medidas a adoptar, se llevasen a cabo actuaciones tendentes al redimensionamiento de una plantilla que alcanzaba más de 1.600 trabajadores. A dichos efectos, y en orden a facilitar la viabilidad de la empresa y prestar el servicio en condiciones de eficiencia y calidad, se procedió a reducir la misma a través de los instrumentos que ofrece la normativa laboral. No acometer esta opción hubiera conllevado mantener una estructura poco eficiente y altamente deficitaria que hubiera lastrado la actuación de la Generalitat en unos momentos de acentuada crisis económica.

Impugnada esta medida, la reciente Sentencia 2.338/13, de 4 de noviembre, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, ha declarado nulo el despido colectivo, determinando la necesidad del reingreso de más de mil trabajadores en la sociedad Radiotelevisión Valenciana, SAU. Dicha readmisión hace inviable la continuidad de la empresa, puesto que el coste de los gastos de personal que genera el mantenimiento de dicha sobredimensionada plantilla, unidos a los de funcionamiento y mantenimiento de la sociedad, suponen un elevado nivel de gastos de personal que la Generalitat no puede asumir en unos momentos de crisis económica y en los que la escasez de recursos económicos le obliga a priorizar los servicios que se consideran básicos.

Es por ello por lo que resulta procedente, en aras de garantizar la prestación de servicios esenciales por parte de la Generalitat, que se suprima la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico de titularidad de la Generalitat”.

Posteriormente, Les Corts aprobaron la Ley 5/2015, de 2 de abril, del servicio público de Radiotelevisión Valenciana, cuyo artículo 1 dispuso que *“El objeto de esta ley es establecer las fórmulas que permitan recibir y comunicar información y opinión en lengua propia al pueblo valenciano, y disfrutar de unos medios de comunicación audiovisuales públicos que utilicen el idioma valenciano, siempre que se cumplan las exigencias que posibiliten la restauración de un servicio público de radiotelevisión, determinadas en la disposición adicional tercera”.*

En la disposición adicional tercera de la citada Ley, referida a las condiciones de la puesta en marcha del servicio, se señaló, como exigencias que posibilitarían la restauración de un servicio público de radiotelevisión, las siguientes:

“1. Que no suponga incremento de la deuda pública de la Generalitat ni un incumplimiento de la política y criterios de estabilidad presupuestaria y déficit público, fijados en la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. Que no suponga minoración de las partidas destinadas a los servicios públicos de sanidad, educación y bienestar social.

3. Que no suponga un incremento de la presión fiscal a los ciudadanos a través de los impuestos propios o cedidos.

4. Que se produzca la liquidación definitiva de la entidad pública que anteriormente prestaba el servicio público de radiotelevisión valenciana.

5. Que sean firmes las resoluciones judiciales pendientes sobre la constitucionalidad de la Ley de supresión de la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico de titularidad de la Generalitat, como también de disolución y liquidación de Radiotelevisión Valenciana, SAU, y sobre el expediente de regulación de empleo relativo a la extinción de las relaciones laborales de la plantilla anterior”.

Tras ello, Les Corts aprobaron una nueva Ley, la Ley 12/2015, de 29 de diciembre, sobre la *“recuperación del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat”.*

El objeto de dicha Ley es, según proclama su artículo 1, fijar las condiciones para el restablecimiento de la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico de titularidad de la Generalitat. Dicho servicio público tendrá como objetivos fundamentales, *“contribuir a la vertebración territorial de nuestra Comunitat, así como la difusión de nuestra cultura, nuestra lengua, nuestra historia y nuestros rasgos identitarios y fomentar el sector audiovisual valenciano. Los contenidos informativos tendrán que reflejar el pluralismo social y político de nuestra sociedad, y prestar una atención particular a las necesidades de información de proximidad. Todo ello conforme a los criterios generales de servicio público que establece la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual en su artículo 40.1 (artículo 2).*

La Ley 12/2015, de 29 de diciembre derogó la anterior Ley 5/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, y señaló en la disposición adicional primera, relativa a la futura ley sobre el servicio público de RTVV, que *“Corresponde a Les Corts, en el plazo máximo de seis meses desde la presentación del primer informe de situación de RTVV por los liquidadores, dictar la Ley reguladora de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalitat Valenciana”.*

Expuesto cuanto antecede y la vista del marco normativo estatal y autonómico, nada obsta a que Les Corts, en el ejercicio de sus

competencias, pueda aprobar una nueva Ley que regule el servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat.

Además, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 50.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, Les Corts pueden regular la organización y funcionamiento de una entidad como la que se prevé en el artículo 6 de la Proposición de Ley, “entidad pública”. La regulación de la expresada entidad pública encargada de prestar el servicio público de radiodifusión y televisión está vinculada a la esfera autoorganizativa, esencia propia de la autonomía, que se plasma en la potestad de definir las entidades y los órganos de la Administración autonómica que se estimen necesarios para el adecuado ejercicio de las competencias propias.

Tercera.- Normativa existente en el marco autonómico.

En relación con el sector audiovisual autonómico, existen actualmente trece operadores públicos de titularidad autonómica, creados por las siguientes disposiciones legales:

- Ley 5/1982, de 20 de mayo, de Creación de la Radiotelevisión Vasca como Ente Público, calificado como tal ente público en el artículo 1.

- Ley Foral 16/1985, de 27 de septiembre, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público-Radio Televisión Navarra, calificada en esos términos en el artículo 1.

El artículo 1 configura al precitado Ente como “*Entidad de derecho público*”.

No obstante, la vigencia de la norma fue suspendida por la disposición adicional 1.1 de la Ley foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos de Navarra.

- Ley 8/1987, de 15 de abril, de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

El artículo 3 de la citada Ley señala que “*La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión es una Entidad de Derecho Público*”.

- Ley 3/2000, de 26 de mayo, de Creación del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha.

En dicha Ley se califica a la entidad prestadora del servicio de radio y televisión como “Ente Público”, art. 3.

- Ley 9/2004, de 29 de diciembre, de Creación de la Empresa Pública Regional Radio Televisión de la Región de Murcia (deroga la anterior Ley 7/1994, de 17 de noviembre).

El artículo 3 califica a la entidad encargada de la prestación del servicio público de radio y televisión como “ente público empresarial”.

- Ley 11/2007, de 11 de octubre, de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales (deroga la anterior Ley 10/1983, de 30 de mayo, de Ente Público de Radio y Televisión).

Con arreglo al artículo 3 la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

- Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de Radio y Televisión de Andalucía (deroga la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública Radio y Televisión de Andalucía).

En su artículo 5 califica la entidad prestadora del servicio público de radio y televisión como “una Agencia Pública Empresarial, con personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines.

El Anteproyecto de Ley fue objeto de examen por el Consejo Consultivo de Andalucía, en el Dictamen 321/2007, de 19 de junio.

- Ley 3/2008, de 16 de junio, Reguladora de la Empresa Pública “Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales” (deroga la anterior Ley 4/2000, de 16 de noviembre).

Su artículo 4 dispone que la Empresa Pública “Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales” es una entidad de Derecho Público, a través de la cual se ejercen las funciones atribuidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura en el ámbito de la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión

- Ley 15/2010, de 22 de diciembre, de Ente Público de Radiotelevisión de las Islas Baleares (deroga la anterior Ley 7/1985 de la Compañía de Radio y Televisión).

El artículo 1 dispone que el Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obra.

- Ley 9/2011, de 9 de noviembre, de Medios Públicos de Comunicación Audiovisual de Galicia (deroga la Ley 9/1984, de 11 de julio, de creación de la Compañía de Radio-Televisión de Galicia).

En su artículo 7 califica la Corporación RTVG como una sociedad mercantil pública autonómica.

- Ley 8/2014, de 17 de julio, del Principado de Asturias sobre “segunda reestructuración del sector público”, cuyo artículo 5 califica la entidad prestado del servicio público de radio y televisión de sociedad anónima unipersonal.

- Ley 13/2014, de 26 de diciembre, sobre Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dicha Ley configura el ente público Radio Televisión de Canarias en su artículo 5 como “*una entidad pública de la Comunidad Autónoma*”.

Es de significar que la Proposición de Ley de Radio y Televisión Públicas de Canarias fue objeto de examen por el Consejo consultivo de Canarias en el Dictamen 159/2014, de 29 de abril.

- Ley 8/2015, de 28 de diciembre, que prevé las normas reguladoras de Radio Televisión Madrid.

Su artículo 2 califica a Radio Televisión Madrid como “empresa pública Radio Televisión Madrid, S.A.”.

Por último, es de significar que la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y televisión de titularidad estatal califica, en su artículo 5, a la Corporación RTVE de “sociedad anónima, cuyo capital será de titularidad íntegramente estatal”.

Por cuanto afecta a la financiación de las televisiones públicas autonómicas, las Comunidades Autónomas han mantenido un sistema de financiación mixto nutrido, en parte, de ingresos por la comercialización de espacios publicitarios y de aportaciones presupuestarias públicas. Se trata de un sistema similar al existente hasta la entrada en vigor de la Ley 8/2009, de Financiación de la Corporación RTVE (septiembre de 2009), en

el ente público estatal. Con la aprobación de la citada Ley 8/2009 el Estado optó para su televisión pública por un sistema único de financiación integrado por las aportaciones previstas en dicha Ley.

Cuarta.- Estructura de la norma proyectada.

La Proposición de Ley remitida está integrada por 48 artículos (agrupados en cinco títulos), siete disposiciones adicionales, nueve transitorias, una derogatoria y dos finales.

Los enunciados de la parte articulada son los siguientes:

Título I. Disposiciones Generales (artículos 1 a 5).

Título II. Corporación Valenciana de Medios de Comunicación. Naturaleza y Organización.

Capítulo I. Naturaleza, estructura y régimen jurídico (artículos 6 a 8).

Capítulo II. Organización de la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación.

Artículo 9. Órganos de la Corporación.

Sección Primera. El Consejo Rector (artículos 10 a 18).

Sección Segunda. El Consejo de Ciudadanía (artículo 19).

Sección Tercera. El Consejo Informativos (artículos 20).

Sección Cuarta. La Dirección general (artículos 21 a 23).

Título III. Producción, contenidos y emisiones (artículos 24 a 33).

Título IV. Régimen económico y de personal.

Capítulo I. Régimen económico (artículos 34 a 42).

Capítulo II. Régimen de personal (artículo 43).

Título V. Control y seguimiento de la actividad de la Corporación y sus sociedades (artículos 44 a 48).

Los contenidos de las disposiciones adicionales son los siguientes:

- Disposición adicional primera. *Desarrollo reglamentario*

- Disposición adicional segunda. *Constitución del Consejo de la Ciudadanía y del Consejo de Informativos*
- Disposición adicional tercera. *Derecho de acceso*
- Disposición adicional cuarta. *Constitución del fondo de reserva de la Corporación*
- Disposición adicional quinta. *Mandato marco*
- Disposición adicional sexta. *Contrato programa*
- Disposición adicional séptima. *Consejo Audiovisual de la Comunitat Valenciana*

Los contenidos de las Disposiciones Transitorias son los siguientes:

- Disposición transitoria primera. *Elección de los miembros del Consejo Rector*
- Disposición transitoria segunda. *Propuesta de una persona al Consejo Rector de la Corporación por el Consejo de la Ciudadanía*
- Disposición transitoria tercera. *Propuesta de dos personas al Consejo Rector de la Corporación por el Consejo Audiovisual de la Comunitat Valenciana*
- Disposición transitoria cuarta. *Propuesta de una persona al Consejo Rector por los trabajadores de la Corporación*
- Disposición transitoria quinta. *Selección y propuestas para la Presidencia del Consejo Rector de la Corporación por el Consejo Audiovisual de la Comunitat Valenciana*
- Disposición transitoria sexta. *Primer mandato de las personas elegidas para el Consejo Rector*
- Disposición transitoria séptima. *Del cumplimiento progresivo de los objetivos de programación*
- Disposición transitoria octava. *De la constitución de la Sociedad Anónima de los Medios de Comunicación de la Comunitat Valenciana, SA, y de su administración provisional*
- Disposición transitoria novena. *Del personal del extinto grupo RTVV*

La disposición derogatoria única contiene la cláusula general de derogación de toda disposición de rango igual o inferior que se oponga a lo que establece la presente ley.

Las disposiciones finales regulan la habilitación normativa y la Entrada en vigor de la Ley.

Quinta.- Observación general a la parte expositiva de la norma

Con carácter previo al análisis de la parte articulada de la Proposición

de Ley resulta conveniente efectuar una breve referencia a las denominadas “Exposiciones de Motivos” y, en particular, a la parte expositiva de la Proposición de Ley remitida.

En primer lugar, por “Exposición de Motivos” se entiende la parte que antecede al texto articulado de las leyes y demás disposiciones normativas, y en la que se explicitan las razones o motivos que han llevado a su elaboración y aprobación, de ahí su denominación como “Exposición de Motivos”. Es característico de su contenido referirse a los principios inspiradores de la parte dispositiva, a sus objetivos y finalidades, y, en ocasiones, comentar de forma concisa el contenido de lo que se prescribe en sus distintos preceptos.

A las exposiciones de motivos se refiere el artículo 10 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, en virtud del cual *“La parte expositiva de los anteproyectos de ley se denominará «Exposición de motivos», incluyéndose con este nombre en el texto correspondiente”*. En su artículo 11 se señala que *“La parte expositiva del proyecto normativo declarará breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. Aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea preciso para su mejor entendimiento, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos...”*.

Se trata, en definitiva, de partes introductorias de las normas sin valor normativo, de carácter no imperativo, cuya finalidad se circunscribe a mostrar al lector o al aplicador del derecho el contenido de la norma y a servir, en su caso, de criterio hermenéutico en la interpretación de la parte dispositiva. Dada su exclusiva función explicativa e interpretativa no contienen ni pueden contener normas imperativas.

De este modo, las referidas exposiciones de motivos cumplen un papel divulgador de la norma, permitiendo con sus explicaciones una mejor comprensión de su contenido imperativo, o lo que es lo mismo, de su parte articulada. Pero no debe olvidarse que la ley, como “producto” emanado del legislador, es mandato, y debe evitar justificarse con argumentos que, por provenir de su propio autor, podrían responder a una apreciación o interpretación del legislador del momento.

La ley debe justificarse por sí misma, de forma, que contenga una regulación que permita a los ciudadanos apreciar su bondad. Así, en un

Estado de Derecho la ley constituye el instrumento mediante el que el legislador, órgano legitimado para ello, expresa sus decisiones. Y dicha legitimación exige a la ley de tener que justificarse más allá de expresar, concisamente, en términos del artículo 11.1 del citado Decreto 24/2009, “*los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer*”.

Es por ello por lo que las denominadas “exposiciones de motivos” no pueden convertirse en un instrumento de crítica política ni presentar carácter didáctico, pues no son estas sus funciones, existiendo foros más adecuados para mostrar dichas ideas, entre ellos, el propio debate parlamentario.

Deben igualmente rechazarse las partes introductorias cuando el legislador acomete la *laudatio* de su propia obra. Este modo de proceder es poco acorde con una buena y usual técnica legislativa, teniendo en cuenta que el legislador dispone de toda legitimidad para proceder a la regulación de cualquier materia dentro de su marco competencial, pero sin que deba interferir en la calificación o juicio que merezca la norma a los ciudadanos ni emplearla como instrumento de excesiva crítica política. El legislador, que goza de plenitud para regular las materias sobre las que ostenta competencias, debe ser neutral en los juicios que sus ciudadanos se formen sobre sus decisiones y sobre las de otros legisladores, evitando juicios de valor. En este sentido, el citado artículo 11 del Decreto 24/2009 señala, en relación con las exposiciones de motivos, que “*En todo caso, se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas*”.

Expuesto lo anterior, este Consell estima que deberían evitarse en la exposición de motivos de la Proposición de Ley aquellos párrafos, expresiones o incisos que, en línea con lo argumentado y en aras a una adecuada técnica legislativa, supongan una *laudatio* del legislador de su propia norma, o conlleven una crítica política que pertenece a otros foros. Así, deberían suprimirse párrafos tales como:

- “*Para la historia de los medios de comunicación social públicos y del propio sector audiovisual valenciano en su conjunto quedará la sorprendente decisión del Consell de la Generalitat, adoptada en noviembre de 2013, de suprimir la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión de titularidad de la Generalitat*”;

- “*Una decisión adoptada de manera apresurada y como reacción a la Sentencia 2338/2013, de 4 de noviembre de 2013, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, que declaraba la nulidad de la decisión adoptada previamente sobre la extinción de los contratos de trabajo acordada en el ERE del Grupo Radiotelevisión Valenciana*”;

- *“La tramitación como ley de una decisión meramente política de excepcional gravedad”.*

- *“Pero esta no es solo una ley reparadora de una anomalía democrática...”.*

En definitiva, la parte expositiva debería limitarse, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 11 del Decreto 24/2009, para los proyectos de ley, a recoger breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. Nada obsta a citar los antecedentes legislativos en esta materia y a citar las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido.

Por otro lado, se sugiere que se corrija la errata existente en el párrafo décimo en el que se indica que el texto articulado consta de “1 *disposición final*”, al contar realmente con 2 disposiciones finales.

Sexta.- Observaciones al articulado

Título I. Disposiciones generales

Al artículo 1. Objeto

El apartado 2 de este precepto dispone que *“Esta ley hace efectivo el derecho de los valencianos y las valencianas a tener medios de comunicación audiovisual propios, al tiempo que formaliza el reconocimiento a la función social que en una sociedad democrática satisface la existencia de un servicio audiovisual de titularidad pública en tanto que garantía de los derechos de libertad de expresión, de información y comunicación, del derecho a la accesibilidad y a la pluralidad informativa y a la elección de las fuentes de información, constitucionalmente reconocidos”.*

El contenido del anterior apartado es de carácter programático por lo que, en aras a una buena técnica legislativa, debería trasladarse su contenido la parte expositiva de la norma, limitándose la parte articulada a recoger las normas de carácter prescriptivo.

A los artículos 2 y 3

Se sugiere que se proceda a enumerar los distintos apartados de estos preceptos, en línea con los restantes preceptos, en cardinales arábigos (como así prevé el artículo 26 del Decreto 24/2009, para los proyectos normativos del Consell).

Por otro lado, en el párrafo segundo del artículo 2 deben suprimirse los guiones del inciso “-como elementos esenciales de dicho servicio público-”, y sustituirse por el signo ortográfico de la coma.

Al artículo 4. Encomienda y principios que deben observarse en la prestación del servicio público.

La relación es amplia y, quizás en algunos supuestos, repetitiva, por lo que se sugiere sintetizarla. Ello no obstante, en relación con el **apartado 2**, en línea con la técnica legislativa empleada a lo largo de los apartados de este precepto, la letra e) debería comenzar del modo siguiente: *“Promover el principio de igualdad...”*.

La letra f) debería modificarse del modo siguiente: *“Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres...”*, suprimiendo el inciso *“La Corporación Valenciana de Medios de Comunicación atenderá”*.

Respecto a la letra q) no puede considerarse un principio de la prestación, sino que es una obligación ineludible de todos los ciudadanos y de los poderes públicos. Por ello, debería modificarse la redacción sustituyendo el verbo *“Preservar”* por una expresión del tipo *“Promover la defensa”* o similar.

La letra v) debe comenzar del modo siguiente: *“Fomentar el conocimiento...”*.

Y la letra aa) debería igualmente ser redactado del modo siguiente: *“Y atender cuantos principios se recojan en la legislación sectorial que resulte de aplicación”*.

Al artículo 6. Naturaleza y régimen jurídico

Se observa tras el examen de la Proposición de Ley que esta no contiene ningún precepto que disponga, expresamente, la creación de la nueva Corporación Valenciana de Medios de Comunicación, por lo que debe insertarse, necesariamente, un artículo o párrafo de este en el que se disponga expresamente su creación.

“Por la presente Ley se crea la Corporación valenciana de Medios de Comunicación que se constituye como una entidad pública, con personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines...”.

Conforme al anterior apartado, la Corporación puede ser calificada como una entidad pública de las previstas en el artículo 2, apartado 3, letra a), 3º, de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, que se refiere a *“otras entidades de derecho público distintas de las anteriores”*, por lo que se sugiere que se cite expresamente dicho precepto de la Ley 1/2015, a fin de clarificar, dentro del sector público instrumental de la Generalitat, la naturaleza jurídica de aquella.

En último inciso de este apartado 1 señala que la Corporación está *“sujeta al derecho privado en sus relaciones externas, adquisiciones patrimoniales y contrataciones”*.

Al respecto, dado que las materia relativas al patrimonio y contrataciones de la Corporación se regulan en los artículos 38 y 39 de la Proposición de Ley, se sugiere, a efectos de mayor claridad de la norma, que el referido inciso se sustituya por el siguiente: *“sujeta al derecho privado en sus relaciones externas con terceros”*.

Al artículo 7. Estructura.

En el apartado 3 se dispone que *“Asimismo, la Corporación podrá constituir o participar en el capital de toda clase de entidades que adopten la forma de sociedad mercantil y cuyo objeto social esté vinculado con las actividades y funciones de aquella, con excepción de las funciones que afecten al núcleo esencial del servicio público...”*.

El contenido de este apartado se recoge en los mismos términos en el artículo 7.2 de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, sobre Radio y Televisión Públicas de Canarias y en el artículo 10.2 de la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión de Madrid.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 42.1 de la Ley estatal 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual, prescribe que *“Los prestadores de titularidad pública del servicio público de comunicación audiovisual, las Administraciones Públicas así como cualquier entidad dependiente de ellas o sociedades sobre las que cualquiera de las anteriores ejerza el control, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, no podrán participar en el capital social de prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual. No obstante, cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 se acuerde la prestación del servicio público de comunicación audiovisual mediante gestión indirecta u otros instrumentos de colaboración público privada, las Comunidades Autónomas podrán participar en el capital social del prestador de su servicio público”*.

Dado el contenido del citado artículo 42.1 de la Ley estatal 7/2010, el inciso “cuyo objeto social esté vinculado con las actividades y funciones de aquella” debería ser clarificado y matizado en los términos que prescribe el referido precepto estatal básico.

Capítulo II. Organización de la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación.

Al artículo 9. Órganos de la Corporación.

Este precepto debería insertarse, por razones de técnica legislativa, en una “*Sección Preliminar*”.

Por otro lado, a fin de clarificar los órganos que conforman la estructura de la nueva Corporación Valenciana de Medios de Comunicación, se sugiere que se introduzca un artículo o apartado del artículo 9 proyectado en el que se enumeren los citados órganos, del modo siguiente o del que se estime conveniente:

“La Corporación Valenciana de Medios de Comunicación se estructura en los siguientes órganos:

- a) La Presidencia de la Corporación y del Consejo Rector*
- b) El Consejo Rector*
- c) La Dirección General*
- d) La Secretaría del Consejo Rector*
- e) El Consejo de la Ciudadanía*
- f) El Consejo de Informativos”.*

Además, se sugiere que se regulen los citados órganos en el mismo orden en el que se relacionan anteriormente.

Por otro lado, el apartado 1 del artículo 9 señala que “*La administración y gobierno de la Corporación corresponderá al Consejo Rector, que desarrollará sus funciones de dirección ordinaria a través de la presidencia de la Corporación y una dirección ejecutiva a través de la Dirección General*”.

La redacción del anterior apartado debería clarificarse del modo siguiente: “*La administración y gobierno de la Corporación corresponderá al Consejo Rector, que desarrollará sus funciones de dirección y representación ordinaria a través de la Presidencia de la Corporación, y su función ejecutiva a través de la Dirección General*”.

Sección Primera. El Consejo Rector

Al artículo 10. Naturaleza y composición.

El apartado 3 de este precepto dispone lo siguiente:

“Las propuestas para el nombramiento de las personas que vayan a formar parte del Consejo Rector se realizarán según la siguiente distribución:

a) Cinco personas a propuesta de los grupos políticos parlamentarios en Les Corts

b) Una persona a propuesta del Consejo de la Ciudadanía

c) Dos personas propuestas por el Consejo Audiovisual de la Comunitat Valenciana

d) Una persona propuesta por los trabajadores de la Corporación

e) La persona que ocupe la Presidencia será elegida por Les Corts de entre las propuestas específicamente para este cargo por el Consejo Audiovisual de la Comunitat Valenciana, conforme se detalla en el artículo 12 de esta ley”.

En relación con el apartado a), y con la finalidad de clarificar la elección de los miembros del Consejo Rector a que se refiere, se sugiere que se matice del modo siguiente: *“Cinco personas elegidas por Les Corts, a propuesta de los grupos parlamentarios”.*

En relación con el apartado e), su redacción puede inducir a confusión acerca de la inclusión o no de la *“persona que ocupe la Presidencia”* entre las propuestas por el Consejo Audiovisual de la Comunitat Valenciana en el apartado c), por lo que se sugiere que se clarifique del modo siguiente:

“e) Una persona, a parte de las anteriores, elegida por Les Corts para que ocupe la Presidencia, a propuesta del Consejo Audiovisual de la Comunitat Valenciana, conforme se detalla en el artículo 12 de esta ley”.

Al artículo 11. Elección, nombramiento y mandato.

En el apartado 2 se regula la elección de los cinco candidatos que corresponde a Les Corts.

En primer lugar, debe advertirse que mientras el artículo 10.3, letra a) se refiere a cinco personas a propuestas de los grupos parlamentarios, en el

artículo 11.2 se alude a una “comisión parlamentaria competente” que propone los candidatos a Les Corts, por lo que debería clarificarse el sistema de propuesta de los miembros elegidos por Les Corts.

En el apartado 2, segundo párrafo, se señala que “*El Pleno de Les Corts elegirá en una primera votación, por mayoría de dos tercios, al conjunto de las cinco personas propuestas*”.

De dicho apartado se desprende que la votación de Les Corts se efectúa a la propuesta global, no individualizada, de los cinco candidatos propuestos por “la comisión parlamentaria competente”. Siendo así, el inciso del párrafo siguiente en el que se indica que “*De no obtenerse por alguna de las personas propuestas la mayoría necesaria en primera votación del Pleno...*”, debería corregirse del modo siguiente: “*De no obtenerse por el conjunto de las cinco personas propuestas la mayoría necesaria en primera votación del Pleno...*”.

En el apartado 2, párrafo tercero, se dispone que “*En caso de que todas o algunas de las personas propuestas no obtuviesen esta última mayoría, se iniciará, de nuevo, para dichas candidaturas el procedimiento de propuesta de la comisión previsto en los dos primeros párrafos de este apartado, al que se podrán presentar las mismas u otras personas, siendo suficiente en este una mayoría de tres quintos*”.

Este apartado contempla un segundo procedimiento para el supuesto de que en la segunda votación que regula en párrafo segundo del artículo 11.2 no se obtenga por alguno o algunos de los candidatos la mayoría de tres quintos.

Al respecto, procede efectuar las siguientes observaciones:

- En el inciso “*En caso de que todas o algunas de las personas propuestas no obtuviesen esta última mayoría...*”, que todas las personas no obtengan la mayoría indicada o que algunas no obtengan dicha mayoría significa lo mismo, por lo que se sugiere que se suprima uno de los dos vocablos, a fin de evitar confusión.

- En relación con el inciso “*se iniciará, de nuevo, para dichas candidaturas*”, debería clarificarse que se refiere al conjunto de las cinco candidaturas propuestas, hayan o no obtenido alguna o algunas de ellas la mayoría exigida en el segundo párrafo del artículo 11.2 proyectado.

- El inciso final “*siendo suficiente en este una mayoría de tres quintos*” se sugiere que se matice del modo siguiente: “*siendo suficiente, desde el*”

principio, en este segundo procedimiento una mayoría de tres quintos”.

- Por último, debería indicarse expresamente cuál debe ser el proceder si fracasa el procedimiento que prevé el apartado 3 del artículo 11.2.

El segundo párrafo del apartado 3 debería trasladarse, por razón de conexión temática, al artículo 13 que regula los supuestos de cese.

En el apartado 4 se dispone que *“No podrán ser elegidos como miembros del Consejo Rector de la Corporación, ni como directores, directoras, administradores o administradoras de sus sociedades, los cesados en los supuestos previstos en el artículo 13 de esta ley, a excepción de los contemplados en las letras a y b del apartado primero del citado artículo”.*

En relación con ello, los apartados a) y b) del artículo 13 de la Propuesta de Ley se refieren a la renuncia y a la expiración del mandato, de lo que se desprende que cabría la reelección de los miembros del Consejo Rector en tales casos, por lo que debe clarificarse en el apartado 5 siguiente del artículo 11 -que regula la duración del mandato- la posible renovación en el cargo y, en su caso, su límite temporal.

En el apartado 6 se dispone que *“El Consejo Rector renovará parcialmente cada tres años, cinco y cuatro consejeros o consejeras, coincidiendo esta última renovación con la renovación de la Presidencia”.*

El contenido de este apartado debería clarificarse del modo siguiente: *“El Consejo Rector renovará parcialmente cada tres años, cinco y cuatro consejeros o consejeras, incluyéndose, además, en esta última renovación la de la Presidencia”.*

Al artículo 13. Cese o destitución.

Este precepto está referido al Consejo Rector por lo que su enunciado debería completarse del modo siguiente: *“Cese o destitución de los miembros del Consejo Rector”.*

Por otro lado, debería trasladarse, por razones sistemáticas, después el artículo 11 de la Proposición de Ley referido a la *“elección, nombramiento y mandato”* del Consejo Rector (y antes de los preceptos relativos a la Presidencia del Consejo Rector).

En la letra d) del apartado 1 la *“separación aprobada por Les Corts, a propuesta del Consejo Rector, por causa de incompatibilidad sobrevenida por”*

acuerdo motivado de dicho consejo” debe circunscribirse a los cinco miembros del Consejo Rector elegidos por Les Corts.

En el apartado 4 se dispone, para el supuesto de disolución del Consejo Rector en caso de desviación presupuestaria que prevé el artículo 13.3, que un administrador único *“se hará cargo de la gestión ordinaria de la Corporación hasta el momento de la constitución de un nuevo Consejo Rector elegido por Les Corts”*.

Debería clarificarse si todos los miembros del nuevo Consejo Rector (diez miembros) han de ser elegidos por Les Corts en el supuesto que prevé el anterior apartado, o debe estarse a las propuestas y al procedimiento previsto en los artículos 10 y 11 de la Proposición de Ley.

Al artículo 15. Competencias y funciones del Consejo Rector.

Este precepto, como el siguiente artículo 16, referidos ambos al Consejo Rector, debería trasladarse, por razones sistemáticas, tras el artículo 11.

En relación con el apartado 3:

En la letra a) la representación debería atribuírsele directamente a la Presidencia de la Corporación.

En la letra f) debe tenerse en cuenta que el “régimen retributivo” deberá sujetarse a lo establecido en la Ley de presupuestos.

La letra l) debería matizarse del modo siguiente: *Aprobar y modificar, constituido en Junta General, los estatutos sociales de las sociedades dependientes, dando cuenta a la comisión parlamentaria competente.*

La letra o) atribuye al Consejo Rector *“Nombrar y, en su caso, conforme a lo establecido en la presente ley, cesar a la dirección general de las sociedades dependientes de la Corporación”*.

Al respecto, debería modificarse la anterior redacción del modo siguiente: *“Nombrar y, en su caso, cesar, conforme a lo establecido en la presente ley, a la dirección general de las sociedades dependientes de la Corporación”*.

En la letra z) debería clarificarse que se refiere a los acuerdos y resoluciones que afecten a la Corporación Valenciana de Medios

Audiovisuales o a sus sociedades.

Al artículo 16. Funcionamiento.

En el apartado 3, y en relación con el inciso final “*todo aquello relativo al funcionamiento del Consejo de Rector que no esté expresamente contemplado en la presente ley o en los estatutos sociales*”, debería especificarse a qué estatutos sociales se refiere el precepto, dado que la Proposición de Ley no prevé la aprobación de estatutos sociales para la Corporación.

En el apartado 5 se sugiere sustituir la expresión “*materias cuya materialización exijan*” por la de “*materias cuyo ejercicio exijan*”.

Sección segunda. El Consejo de la Ciudadanía

Al artículo 19. El Consejo de la Ciudadanía.

Debería preverse en este artículo la duración del mandato de los miembros del Consejo de la Ciudadanía.

Sección cuarta. La Dirección General

Al artículo 22. Funciones.

El contenido del apartado a) de este artículo constituye una reiteración de lo establecido en el artículo 21.1 por lo que debería suprimirse.

Al artículo 23. Cese o destitución.

En el apartado d) debe corregirse la errata “*Separación acordada por aprobada...*”.

Al artículo 24

En el apartado 10 deberá sustituirse la expresión “*las indicaciones del*

Consejo de la Ciudadanía” por “las indicaciones que el Consejo de la Ciudadanía”. Análogamente, también deberá corregirse la versión en valenciano.

Título III. Producción, contenidos y emisiones

Al artículo 26. Pautas generales de la producción de contenidos audiovisuales.

En el apartado 3 se dispone que *En los términos previstos en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, la Corporación destinará anualmente, como mínimo, un seis por ciento de la cifra total de los ingresos, establecidos en el artículo 34.1, obtenidos en el ejercicio anterior, de acuerdo con su cuenta de explotación, a la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, de documentales y de series de animación”.*

En el artículo 5.3 de la Ley 7/2010 se dispone, en relación con el deber de contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción europea, que “*Para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal o autonómica esta obligación será del 6 por 100*”, por lo que el apartado proyectado debería limitarse, sin más, al porcentaje del 6 por cien, suprimiendo el inciso “*como mínimo*”.

Al artículo 27. Pautas generales de la programación.

En el apartado 2, el porcentaje del 35%, al menos, del tiempo de emisión anual destinado a la a la difusión de obras audiovisuales y cinematográficas, a obras audiovisuales y cinematográficas de productoras valencianas independientes y producción original en valenciano, debe tener en cuenta -en la medida que se pretenda su incremento- los distintos porcentajes establecidos en el artículo 5.2 de la Ley 7/2010.

Título IV. Régimen económico y de personal

Capítulo I. Régimen económico

Al artículo 34. Principios presupuestarios.

En el apartado 1 se sugiere sustituir el término “empresa” que se emplea en la segunda línea por el término más amplio “sector público empresarial” (art. 3.2 de la Ley 1/2015, de Hacienda Pública, Sector Público y Subvenciones).

Al artículo 36. Financiación por la prestación del servicio público.

La expresión “*Financiación por la prestación...*” convendría sustituirla por la de “*Financiación para la prestación*”.

Esta observación se traslada al apartado 1 del presente artículo.

En el apartado 6 se señala que “*Si al cierre de un ejercicio se constata que la compensación supera el coste neto incurrido en tal período, el montante en exceso se destinará a dotar un fondo de reserva que deberá constituir la Corporación en los términos previstos en la disposición adicional cuarta de esta ley*”.

En la regulación de “montante en exceso” que efectúa este artículo 6 debería constatarse expresamente –dada su importancia– la existencia de unos límites impuestos a dicho “exceso” por el artículo 43, apartados 4 y 8 de la Ley estatal 7/2010, sin necesidad de acudir a la disposición adicional cuarta de la Proposición de Ley.

Por ello, a efectos de mayor claridad de la norma, se sugiere la redacción siguiente: “*Si al cierre de un ejercicio se constata que la compensación supera el coste neto incurrido en tal período, el montante en exceso se destinará a dotar un fondo de reserva que deberá constituir la Corporación en los términos previstos en la disposición adicional cuarta de esta ley, y que no podrá superar en ningún caso el diez por ciento de la financiación pública presupuestada, y el remanente, si lo hubiere, minorará las cantidades asignadas en los Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio siguiente a aquel en que se haya producido el exceso*”.

El contenido del apartado 7 del artículo 36 debería redactarse de forma prescriptiva, del modo siguiente, o del que se estime conveniente: “*Deberá procederse a una auditoria externa independiente y regular, antes de cerrar las cuentas*”.

Al artículo 37. Financiación por publicidad y comercialización.

Con la finalidad de clarificar el apartado 3 de este precepto, debería completarse del modo siguiente: *“También forman parte de la financiación de la Corporación, los ingresos derivados de otras actividades comerciales y mercantiles, por los servicios que preste y, en general, por el ejercicio de sus actividades, incluyendo la comercialización de determinados derechos o contenidos audiovisuales”*.

Al artículo 43. Régimen del personal.

El apartado 1 dispone que *“Las relaciones laborales en la Corporación y sus sociedades dependientes se regirán por la legislación laboral, las del sector público empresarial de la Comunitat Valenciana y las leyes de presupuestos de la Generalitat en cuanto al régimen retributivo”*.

Teniendo en cuenta la diversidad de normativa por la que se rige la selección y las concretas relaciones contractuales con el personal laboral, se sugiere que se clarifique la redacción de este apartado del modo siguiente: *“El personal laboral de la Corporación y el de sus sociedades se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por lo establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público, en los términos que este disponga, y por las leyes de presupuestos de la Generalitat en cuanto al régimen retributivo”*.

Título V. Control y seguimiento de la actividad de la Corporación y sus sociedades

Al artículo 47. Control presupuestario y financiero de la Sindicatura de Comptes.

Se sugiere que se complete la redacción de este precepto del modo siguiente: *“El control presupuestario y financiero de la Corporación y el de sus sociedades públicas se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Ley de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones de la Generalitat Valenciana...”*.

Al artículo 48. Control del Consell, contabilidad y auditoría externa.

En el apartado 1, la cita al artículo 39 debe ser hecha al artículo 41 de

la Proposición de Ley.

En el apartado 3 la cita al *“Texto refundido de la Ley de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones de la Generalitat Valenciana”* debe ser hecha a la *“Ley de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones de la Generalitat Valenciana”*.

A la disposición adicional primera.

Se sugiere sustituir la expresión *“desde la publicación de su designación”* que emplean los tres apartados de este artículo, por la de *“desde la publicación de su nombramiento”*, en línea con la redacción del artículo 11 de la Proposición de Ley.

Esta observación es trasladable a la disposición adicional tercera.

A la disposición transitoria segunda

El segundo párrafo señala que *“La propuesta de una persona por el Consejo de la Ciudadanía se realizará transcurrido un año desde la constitución de este órgano”*.

Debería clarificarse en este segundo apartado qué efecto produce dicha propuesta por el nuevo Consejo de la Ciudadanía respecto de quienes en ese momento ocupen el cargo de miembros del Consejo Rector a propuesta de la Comisión de Radiotelevisión Valenciana y del Espacio Audiovisual de Les Corts a que se refiere el párrafo primero de esta Disposición.

Esta observación es trasladable a la disposición transitoria tercera.

A la disposición transitoria quinta.

La cita final a *“los párrafos segundo y tercero del artículo 12.2 de esta ley”* debe ser hecha al *“párrafo segundo del artículo 12.2 y al apartado 3 del citado artículo 12”*.

A la disposición transitoria novena. Del personal del extinto grupo RTVV

Apartado 1.

En el apartado 1 de esta disposición se señala que *“La contratación temporal en la nueva Corporación y sus sociedades tendrá carácter excepcional y para la provisión de los puestos que, por razones de urgencia u otras debidamente justificadas, deban ser cubiertos de manera temporal, se estará a las obligaciones contraídas en el acuerdo que puso fin al expediente de regulación de empleo de extinción del grupo RTVV suscrito en su día”*.

Sin perjuicio de la loable finalidad que persigue el redactor de la Proposición de Ley en esta disposición, su contenido merece una serie de reflexiones.

En primer lugar, el acuerdo que puso fin al expediente de regulación de empleo de extinción del grupo RTVV *“suscrito en su día”* (el 23 de marzo de 2014) es un acuerdo entre los representantes de Radiotelevisión Valenciana, S.A.U., en liquidación, por un lado, y la comisión representativa de los trabajadores designada al efecto, por otro, que puso fin al citado expediente de regulación de empleo, con las correspondientes indemnizaciones en favor de los trabajadores. Se trata de un acuerdo o pacto de empresa suscrito al amparo de lo establecido en el artículo 51 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, referido a los despidos colectivos.

En el apartado Sexto, “Otras Medidas”, de dicho acuerdo se señaló lo siguiente:

“La Ley 4/2013 no cuestiona que en un futuro próximo la Generalitat vuelva a ejercer los derechos derivados del artículo 56 del Estatuto de Autonomía y la correspondiente reapertura de los servicios de la radio y la televisión pública.

En caso de que la mencionada reapertura se produjera en los dos años siguientes a partir de la fecha de la finalización establecida para proceder a las extinciones de contrato de trabajo del presente ERE, el 30 de junio de 2015, las dos partes acuerdan que esta medida implicaría la prioridad en la contratación por parte de la nueva radio televisión de los actuales trabajadores de RTVV SAU que así lo soliciten.

La prioridad operará en las contrataciones de carácter temporal hasta tanto se celebren pruebas selectivas y, en todo caso, en éstas, computarán en

fase de valoración de méritos con carácter diferenciado de cualquier otro: haber trabajado en RTVV, haber accedido mediante proceso selectivo y la antigüedad”.

Al respecto, debe advertirse que dicho acuerdo fue suscrito como se ha dicho, por los representantes de Radiotelevisión Valenciana SAU, en liquidación, entidad extinguida actualmente, inexistente, cuyo acuerdo no puede vincular a la futura Corporación, entidad pública, que se crea como sujeto de derecho distinto de la anterior RTVV, S.A.U.

Además hay que tener en cuenta que dicho acuerdo fue impugnado y se encuentra *sub iudice*, con lo que podría producirse una eventual nulidad del acuerdo decretada por los Tribunales con los consiguientes efectos sobre la norma en el caso de que se mantuviese la redacción proyectada.

Debe advertirse que la Ley 4/2013, de 27 de noviembre, procedió no solo a autorizar al Consell para a la disolución y liquidación de Radiotelevisión Valenciana SAU (artículo 1), sino también acordó la supresión de la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat (artículo 2 de la citada Ley), resolviéndose las cuestiones del personal en el expediente de regulación de empleo en el que se previeron las correspondientes indemnizaciones por despido. Además, no debe perderse de vista que si nos encontráramos ante un supuesto de sucesión de empresas sobraría, precisamente, y carecería de sentido, la disposición transitoria novena, puesto que el personal de la entidad extinta pasaría a integrarse, directamente y de forma automática, sin necesidad de proceso selectivo ni prueba alguna, en la nueva entidad.

Dicho esto, en relación con el personal laboral al servicio de una entidad pública hemos de distinguir dos aspectos: el que afecta a las relaciones derivadas del contrato laboral entre las entidades públicas (y entidades del sector público) y sus empleados, regidas por la legislación laboral; y el referido al proceso de selección de dicho personal, sujeto a las disposiciones de Estatuto Básico del Empleado Público, en los términos y alcance que esta norma disponga.

Centrándonos, en un primer término, en el aspecto sustantivo, procede resaltar los principios comunes relativos a los contratos laborales temporales y, entre ellos, la excepcionalidad de este clase de contratos, pues debe existir una causa objetiva que justifique la temporalidad del contrato, tal y como preceptúa el artículo 15 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Por otro lado, y por cuanto afecta a la selección el personal laboral de la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación, debe advertirse que esta constituye, según el artículo 6 proyectado, una “entidad pública”, y como tal está sometida en la selección del personal laboral a los principios de igualdad, mérito y capacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo en relación con el artículo 55 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

De igual modo, las sociedades de la nueva Corporación (sociedades públicas con personalidad jurídico-privada) estarán sometidas, en virtud de lo establecido en la disposición adicional primera del TREBEP a los expresados principios. En esta línea, el artículo 43. 5 de la Proposición de Ley dispone que *“La contratación de personal de la Corporación y sus sociedades respetará los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, mediante las correspondientes pruebas de acceso establecidas y convocadas por el Consejo Rector”*.

El mérito y la capacidad deben presidir, por tanto, los procesos de selección encaminados a la contratación de los más capaces de los candidatos. Además, el principio de igualdad se concreta en este ámbito exigiendo que no puedan existir preferencias que no se basen en ese mérito y capacidad contrastados. En esos términos se expresan los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución. Idénticas previsiones contiene el artículo 55 del TREBEP, que añade la transparencia y publicidad de los procesos selectivos, aspectos íntimamente relacionados con los anteriores. La jurisprudencia de los tribunales se ha hecho eco de estos principios (STC 30/2008 y STS de 13 de julio de 2009).

Es cierto que la disposición adicional segunda de la Ley 12/2015, de 29 de diciembre, de la Generalitat sobre recuperación del servicio público de radiodifusión y televisión dispone que *“En la elaboración de la futura ley, se deberá tener en especial consideración la experiencia acumulada y el sistema de acceso del personal al servicio de la antigua RTVV, SAU”*, pero dicho mandato como las *“obligaciones contraídas en el acuerdo que puso fin al expediente de regulación de empleo de extinción del grupo RTVV suscrito en su día”* deben ser interpretadas en el marco de los principios de selección de personal establecidos en la legislación básica estatal a los que está sujeto el legislador autonómico y que recoge, como se ha dicho, el propio artículo 43. 5 de la Proposición de Ley.

Ello no impide que en los procesos selectivos que acuerde la nueva Corporación pueda incluirse la valoración de méritos de los aspirantes en

los que se tenga en cuenta, con criterios objetivos, la prestación de servicios en entidades dedicadas a la prestaciones de servicios de radio y televisión, si bien teniendo en cuenta que, en estos casos, solo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determine por sí misma, en ningún caso, el resultado del proceso selectivo.

Así pues, se sugiere que se suprima o que se clarifique el contenido del apartado 1 de la disposición transitoria novena en los términos expuestos, recordando la necesidad de que la nueva Corporación y sus sociedades se ajusten en el proceso selectivo del personal laboral temporal a los principios de igualdad, mérito y capacidad, sin perjuicio de que se prevea la inclusión en dichos procesos de una valoración de méritos que permita considerar, de forma proporcionada y objetiva, la prestación por los aspirantes de servicios en medios o entidades dedicadas a la prestación de los servicios de radio o televisión.

Cuestión distinta, que deberá ser valorada por el legislador autonómico, es que, como consecuencia de los procesos judiciales pendientes sobre la constitucionalidad de la Ley de supresión de la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión, como también de disolución y liquidación de Radiotelevisión Valenciana, SAU, y sobre el expediente de regulación de empleo relativo a la extinción de las relaciones laborales de la plantilla anterior, deba proceder a adoptar las medidas necesarias en relación con el personal de la extinta RTVV, SAU en los términos que acordaran, en su caso, las resoluciones judiciales.

Apartado 2.

En el apartado 2 de la disposición transitoria que se comenta se señala que *“Para la provisión definitiva de puestos de trabajo cuya definición y funciones coincidan con otros análogos que hubiesen existido en RTVV, SAU, o en las entidades o empresas que precedieron a su constitución, se deberá tener en especial consideración la experiencia acumulada por quienes hubiesen prestado servicios en aquellas y el hecho de que, en su momento, ya hubiesen superado pruebas selectivas de acceso, mediante el reconocimiento de una valoración a tales circunstancias, sin perjuicio de la posibilidad de exoneración de algunos de los ejercicios que integren los procesos previstos en el artículo 43.5 de la presente ley”*.

Como se ha indicado en la observación efectuada al apartado 1 de la presente disposición transitoria novena, la selección del personal laboral de la nueva Corporación y de la de sus sociedades públicas, sea temporal o definitivo, está sujeta a los principios de igualdad, mérito y capacidad que

recuerda el artículo 43.5 de la Proposición de Ley, por lo que tales principios deberán tenerse en cuenta en relación con la selección del personal definitivo a que se refiere el apartado que se comenta.

Ello no obsta a que en el proceso de selección que en su momento se diseñe se prevea, como se ha dicho, una valoración de méritos que incluya la prestación de servicios por parte de los aspirantes en entidades o sociedades dedicadas a la prestación de servicios de radio o televisión; una valoración que deberá acomodarse a criterios objetivos y proporcionales en aras a garantizar la efectividad de los principios de igualdad y capacidad de todos los ciudadanos aspirantes.

Por ello, debe suprimirse o matizarse la expresión “*especial consideración*” por su marcado carácter impreciso y subjetivo, que puede dar lugar a procesos de selección en los que se subviertan los referidos principios básicos exigibles al proceso selectivo de personal laboral fijo en entidades públicas o del sector público empresarial de la Generalitat.

Por otro lado, el principio de igualdad en la participación de las pruebas de selección excluye la posibilidad de que en ellas se exonere, sin más, a determinados aspirantes de realizar algunos ejercicios que integren tales pruebas por el hecho de haber pertenecido, en su momento, a la extinta RTVV. Téngase en cuenta que ese eventual “privilegio” ni siquiera se contempló -ni se podía contemplar- en el acuerdo que puso fin al expediente de regulación de empleo de la extinción del citado grupo RTVV.

La difícil situación que supuso un expediente de regulación de empleo de la extinta RTVV, S.A.U., no puede suponer que el legislador autonómico, en su afán de “recompensar” al colectivo afectado en su momento, propicie una técnica que pueda resultar contraria a los principios legales de igualdad, mérito y capacidad en la selección del personal laboral de la nueva Corporación Valenciana de Medios de Comunicación y de sus sociedades públicas.

A la disposición final segunda. Entrada en vigor

La redacción de esta disposición debe corregirse del modo siguiente: “*La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*”.

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que nada obsta a que el legislador autonómico en el ejercicio de sus competencias apruebe una nueva Ley del servicio público de radiodifusión de la Generalitat, si bien se efectúan determinadas observaciones tanto a la exposición de motivos como al articulado de la Proposición de Ley, que se recogen en el cuerpo del presente Dictamen.

A juicio de este Consell, en concreto, la disposición transitoria novena proyectada no se ajusta al ordenamiento jurídico.

V.M.H., no obstante, resolverá lo procedente.

Valencia, 17 de mayo de 2016

EL SECRETARIO GENERAL

Ferran García i Mengual

EL PRESIDENTE

Vicente Garrido Mayol

MOLT HONORABLE SR. PRESIDENT DE LA GENERALITAT.

Expte. 318/2016

VOTO PARTICULAR

Voto particular que formula el Consejero D. Federico Fernández Roldán al Acuerdo del Pleno del Consell Jurídic Consultiu, en relación con el Dictamen relativo al Expediente número 318/2016.

Que disiento respetuosamente del sentido del Dictamen mayoritario, por las razones que a continuación expongo:

El artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, impone a todo Poder público –y por lo tanto al Consell- supeditar la aprobación y ejecución de sus presupuestos al principio de estabilidad presupuestaria, entendido éste como sujeción a una posición de equilibrio financiero de las administraciones públicas.

Se consulta a este Órgano acerca de una Proposición de Ley presentada por tres grupos parlamentarios de Les Corts cuyo objeto es regular la prestación del servicio público audiovisual de titularidad de la Generalitat, así como establecer su régimen jurídico. Y esto sucede dos años y medio después de que el legislador aprobase una Ley, la 4/2013, de 27 de noviembre, de Supresión de la Prestación de los repetidos servicios públicos, que disolvía y liquidaba Radiotelevisión Valenciana S.A.U. porque la Generalitat no podría asumir sus gastos de financiación en unos momentos en que –y cito textualmente la Exposición de Motivos- *“la escasez de recursos obligaba a priorizar”* la prestación de los servicios públicos.

Tomando en consideración lo dicho, este Consejero entiende que la recomendación prioritaria que el Dictamen ahora aprobado por mayoría debería haber realizado era advertir con toda claridad a la Autoridad consultante –el Secretario Autonómico de Presidencia, por delegación del President de la Generalitat- que la mencionada Proposición de Ley no debería prosperar sin la existencia de un Informe presupuestario justificativo de la excepcionalidad de la aprobación de una medida legislativa como la que nos ocupa, de consecuencias financieras y presupuestarias significativas, cumpliéndose de ese modo las previsiones del Capítulo III de la repetida Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Además, ese Informe debería también justificar en qué medida la

situación financiera y presupuestaria de la Generalitat ha variado desde el mes de noviembre de 2013 –cuando se aprobó la citada Ley de Supresión– hasta la actualidad.

En la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley, tercer párrafo, se dice que el artículo 56 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalitat la “*responsabilidad*” de crear, regular y mantener unos medios de comunicación social de naturaleza pública, cuando lo cierto es que la textualidad de dicho precepto estatutario se limita a reconocer a la Generalitat la posibilidad de hacerlo: “*La Generalitat podrá regular, crear y mantener televisión, radio y otros medios de comunicación social de carácter público...*”, dice este artículo 56.

Pues bien, la mencionada “*facultad*” discrecional está intensamente afectada en estos momentos por el respeto y acatamiento de los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera consagrados en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica 2/2012. Por otra parte, como ha argumentado la Consejera Sra. Mediavilla en su voto particular –cuyo contenido suscribo– la iniciativa legislativa que nos ocupa también vulnera el principio constitucional de seguridad jurídica, pues la Proposición de Ley que se pretende aprobar por Les Corts quedará afectada tanto por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional como en el Recurso planteado por un Grupo político contra la Ley de Supresión de la Corporación de R.T.V.V. como por el resultado de una impugnación del Expediente de Regulación de Empleo de la extinta R.T.V.V., formulado por un Sindicato ante la Audiencia Nacional.

Soslayando todo lo dicho, el texto de la Proposición de Ley ignora el cumplimiento de la Ley Orgánica 2/2012 –salvo en el particular concreto del apartado 3 del artículo 13 de la Proposición– por lo que, de aplicarse la ley resultante de esta iniciativa, podría producirse la vulneración del artículo 7 de la citada Ley Básica –principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos– al asumir el Consell el compromiso de financiación de gastos futuros sin haber valorado previamente su viabilidad financiera y presupuestaria.

En resumen, este Consejero entiende –y por eso formula el presente voto particular– que en el Dictamen facultativo aprobado por mayoría se debería haber advertido al Consell de que cuando emita su criterio –que puede tener carácter obstativo– en cumplimiento del artículo 125- 2 del Reglamento de Les Corts, relativo a la toma en consideración de la Proposición que nos ocupa, tendría que mostrar su disconformidad con la continuación del trámite parlamentario, por implicar un compromiso de incremento de los créditos a medio plazo de los cuales carece de

disponibilidad, siendo también previsible que se mantenga esa indisponibilidad en los próximos años.

Valencia, 18 de mayo de 2016

El Consejero

Federico Fernández Roldán

Expte. 318/2016

VOTO PARTICULAR

Voto particular que formula la Consejera D^a María Luisa Mediavilla Cruz al Acuerdo del Pleno del Consell Jurídic Consultiu, en relación con el Dictamen relativo al Expediente número 318/2016.

Que disiento respetuosamente del sentido del Dictamen mayoritario, por las razones que a continuación expongo:

En aras a garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica habida cuenta la pendencia de, por un lado, recurso de inconstitucionalidad nº 1067/2014, contra la Ley 4/2013, de 27 de noviembre, de la Generalitat, de supresión de la prestación de servicios de radio difusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalidad, así como de disolución y liquidación de Radiotelevisión Valenciana, SAU; y por otro lado, Juicio sobre ERE de RTVV promovido por CGT ante la Audiencia Nacional y que se encuentra suspendido, para que se pronuncie el Tribunal Constitucional sobre la legalidad del cierre de la cadena autonómica valenciana, el gobierno debería emitir criterio desfavorable a la continuidad en la tramitación de la Proposición de Ley. En efecto, en el hipotético supuesto que se declarase la nulidad del ERE se generaría una complicada situación jurídica en torno a la plantilla de trabajadores de la extinta RTVV, y su posible absorción por la Corporación que crea la Proposición de Ley. Aquella plantilla junto con los nuevos contratados que ya se hubiese efectuado por la Corporación determina que se albergue duda en torno a la viabilidad económica de la nueva Corporación, afectando al principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril. Principio que, a la sazón, ya queda en entredicho tal y como ha argumentado el Consejero Sr. Fernández en su voto particular – cuyo contenido suscribo-.

En definitiva esta Consejera entiende y por ello formula el presente voto particular que en el dictamen facultativo aprobado por la mayoría debería indicarse al Consell que emitiese criterio desfavorable a la tramitación de la Proposición de Ley, por cuanto, como se ha dicho, por razones de prudencia legislativa y en aras a velar por el cumplimiento del principio de seguridad jurídica, en el momento actual, no es aconsejable la tramitación del Proyecto de ley del servicio público de radiodifusión y

televisión de ámbito autonómico de titularidad de la Generalitat.

Valencia, 18 de mayo de 2016

La Consejera

M^a Luisa Mediavilla Cruz